

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1970 por la que se crea el Servicio de Metrología y el Servicio de Observaciones Geofísicas, ambos en la Sección 1.ª, de Geodesia y Geofísica, del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilustrísimo señor:

Las operaciones de mediciones geodésicas y geofísicas son realizadas con instrumentos y métodos especiales que han de ser contrastados con sistemas típicos de Metrología y Metro-tecnia, según los casos.

Por ello es indispensable comprobar y asegurar el grado de precisión instrumental requerido por los equipos especiales, tanto los que se utilizan en las mediciones de campo como los destinados a observaciones permanentes, tareas éstas encomendadas a la Sección 1.ª, de Geodesia y Geofísica, del Instituto Geográfico y Catastral.

Por otra parte, es necesario centralizar en un laboratorio el cálculo y tratamiento de los datos, procedentes de las estaciones mareográficas, geomagnéticas y sismológicas, con objeto de unificar debidamente los criterios de reducción y corrección de los mismos.

En su virtud, y previo informe preceptuado en el artículo 136.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dependiente de la Sección 1.ª, de Geodesia y Geofísica, del Instituto Geográfico y Catastral, se crea el Servicio de Metrología, con el nivel orgánico de Negociado.

Segundo.—También dependiente de la misma Sección 1.ª se crea el Servicio de Observaciones Geofísicas, con el nivel orgánico de Negociado. De este Servicio dependerán los Observatorios Geofísicos (Geomagnéticos, Sismológicos y Mareográficos) y el Laboratorio Geofísico Central.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de mayo de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1515/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización el régimen fiscal establecido para las Cooperativas del Campo por el Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, ordenó en su artículo doscientos treinta, uno y dos, que por Decreto se adaptarían los regímenes fiscales especiales, y en particular el de los Grupos Sindicales de Colonización a las normas contenidas en dicha Ley.

El régimen tributario de los Grupos Sindicales de Colonización fué regulado por el Decreto dos mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, que declaró aplicable a los mismos el establecido para

las Cooperativas del Campo por el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado el nuevo Estatuto fiscal de las Cooperativas, por el Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, su disposición cuarta del artículo quince deroga, entre otros preceptos, el de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que resulta necesario concretar las normas tributarias y de procedimiento que afectan a los citados Grupos Sindicales, que si bien están sometidos en principio a los preceptos del derecho tributario común, es obligado reconocer sus especiales características tan similares, en cuanto a sus fines, a las de las Cooperativas del Campo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declaran de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización constituidos para los mismos fines que caracterizan a las Cooperativas del Campo, los preceptos que para éstas contiene el Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

Dos. Tanto por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones formales como al procedimiento a seguir en toda clase de reclamaciones y recursos y en el reconocimiento y alcance de beneficios fiscales, serán de aplicación a los Grupos Sindicales de Colonización las mismas normas, en idénticos términos y límites establecidas en favor de las Sociedades Cooperativas por el Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

Artículo segundo.—La Junta Consultiva a que se refiere el artículo quinto del mencionado Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, cuando haya de informar expedientes relacionados con los Grupos Sindicales de Colonización o tratar de cuestiones que afecten a los mismos, se constituirá sustituyendo al Representante del Ministerio de Trabajo por otro del Ministerio de Agricultura, y a los tres representantes de la Obra Sindical «Cooperación» por otros tantos de la Obra Sindical «Colonización».

Artículo tercero.—Uno. Los expedientes de los Grupos Sindicales de Colonización actualmente pendientes de informe en la Junta Consultiva del régimen fiscal de estas Entidades, en los que no se haya dictado acto administrativo o no versen sobre las cuestiones de su competencia, a tenor de lo previsto en la reglamentación establecida en el Decreto ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, que se declara de aplicación, serán remitidos a las Delegaciones de Hacienda para que se tramiten conforme a las normas reguladoras de cada tributo y las especiales de dicho Decreto.

Dos. Queda derogado el Decreto dos mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1516/1970, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 908/1967, de 20 de abril, relativo al régimen de complementos de la Jurisdicción de Trabajo.

Por Decreto doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta, de doce de febrero, se modifican determinados artículos del Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de